



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO EN RELACIÓN
CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA
COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ASESOR DE MEDIO AMBIENTE, EL
PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE SUS MIEMBROS, SU
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

Código de expediente: DNCG_DEC_1524/22_05

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (DLCEC), regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 4 a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente

INFORME

I. OBJETO Y ANTECEDENTES

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto de decreto que se menciona en el encabezamiento, que pretende regular la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente, el procedimiento de designación de sus miembros, su organización y funcionamiento, de conformidad con lo que se establece en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, a la vez que deroga el vigente reglamento contenido en el Decreto 199/2000, de 10 de octubre, por el que se regulan la composición y funcionamiento del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tel. 945 01 89 78 – Fax 945 01 90 20 – e-mail Hac-Oce@ej-gv.eus



El artículo 11 de la *LEY 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi* establece en su párrafo 1 que “ El Consejo Asesor de Medio Ambiente, como órgano consultivo y de cooperación de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tiene como finalidad favorecer la relación y participación de las administraciones públicas y los sectores representativos de intereses sociales, económicos y de la Universidad en la elaboración, consulta y seguimiento de las políticas ambientales. El consejo está adscrito al departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco” y regula en su segundo párrafo las funciones de dicho órgano.

Por su parte, el artículo 12 de la misma Ley, referida a la composición del citado Consejo, prevé lo siguiente:

“Artículo 12.– Composición.

1.– El Consejo Asesor de Medio Ambiente está presidido por la persona titular del departamento competente en materia de medio ambiente de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco y forman parte del mismo las personas designadas vocales en representación de:

- a) El Parlamento Vasco.*
- b) El Gobierno Vasco.*
- c) Los órganos forales de los territorios históricos.*
- d) Los municipios.*
- e) Las asociaciones o movimientos ciudadanos representativos de sectores ambientales.*
- f) Las organizaciones de personas consumidoras y usuarios.*
- g) Las organizaciones y agrupaciones del sector primario (agrícola, ganadero y forestal).*
- h) Las organizaciones y agrupaciones empresariales.*

- i) Las organizaciones sindicales, incluyendo los sindicatos agrarios.*
- j) Los centros de la Red Vasca de Ciencia y Tecnología.*
- k) Las universidades con sede en la Comunidad Autónoma del País Vasco.*
- l) Personas expertas de reconocido prestigio en materia de medio ambiente.*
- m) Una persona en representación del Consejo de la Juventud de Euskadi.*

2.– Reglamentariamente se detallará la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente, el procedimiento de designación de sus miembros, garantizando una representación equilibrada de mujeres y hombres, y sus reglas básicas de organización y funcionamiento”.

A la finalidad establecida en este segundo párrafo del artículo 12 se dirige el presente proyecto.

II. TRAMITACIÓN DE LA NORMA

Teniendo en cuenta el carácter normativo del proyecto, para la sustanciación del expediente se ha seguido la tramitación establecida por la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, constatándose que se han producido las intervenciones preceptivas previas a la intervención de esta Oficina que debe circunscribir su actuación a la materialización del control económico-normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del texto refundido de la Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en relación con los artículos 41 a 46 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio de control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.

En el expediente figura el Informe jurídico a la iniciativa, que concluye el ajuste a derecho de la norma proyectada, si bien realiza una serie de consideraciones, a las que no se alude en la memoria del procedimiento de elaboración del decreto).

Por otro lado, en el apartado 9 de dicho informe jurídico se analiza el impacto en la empresa de la norma propuesta, donde se expresa que “el proyecto de Decreto no incluye ninguna exigencia distinta, adicional o sectorial acerca de la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas en la Comunidad Autónoma de Euskadi, y en sus sentido, no se realizan objeciones a su contenido”

A fecha del presente informe, no se han incorporado al expediente remitido a esta Oficina informe de la Comisión de Gobiernos Locales (que demanda recabar el Informe Jurídico de la iniciativa).

En cualquier caso, como quiera que se prevé en el expediente que el proyecto sea sometido, con carácter previo a su aprobación, al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 del texto refundido de La Ley de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (*para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico*).

III. CONTENIDO DEL DECRETO PROYECTADO

El decreto proyectado consta de una parte expositiva, 4 artículos, una disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

En el artículo 2 se recoge la composición del Consejo, donde cabe reseñar el incremento del número de miembros (36, en el proyecto que ahora se tramita) respecto de la regulación vigente (28, en el Decreto 199/2000). Destaca también la representación de los miembros con rango mínimo de Director o Directora prevista en el apartado 1.d) del citado artículo 2, que se procura ahora por *áreas* pertenecientes a los departamentos del Gobierno

Vasco, no así nombrando a los propios departamentos como lo hace el Decreto precedente.

Respecto del número de miembros previsto, la memoria señala escuetamente que *"El número de miembros de cada organización representada responde a criterios de paridad en la composición del consejo y al hecho de que sea necesario, en todo caso, establecer un número total de miembros del Consejo que facilite su funcionamiento, el desarrollo de las sesiones, la toma de decisiones y la propia eficacia del órgano consultivo"*.

En cualquier caso, al margen del número de miembros prevista, la composición que se establece en el decreto proyectado responde, en cuanto a la procedencia de sus miembros, a la establecida en el artículo 12 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre. Si acaso cabría completar la representación recogida en el apartado k) del artículo 2.1 con el mismo literal del artículo 12.1.i) de la mencionada Ley: *"Las organizaciones sindicales, incluyendo los sindicatos agrarios"*.

INCIDENCIA ECONÓMICA DE LA INICIATIVA

En relación con la incidencia económica que la entrada en vigor de la norma proyectada pudiera comportar, señalar en primer lugar que, al igual que se recoge en el reglamento vigente, en el decreto proyectado (artículo 4.4) se prevé que *"La asistencia a las reuniones del Consejo Asesor de Medio Ambiente podrá dar derecho a la percepción de dietas, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio"*.

Ello no parece coherente con lo expresado en la memoria del proyecto, donde se señala en su apartado 4 que *"No se generarán gastos derivados de la asistencia a las sesiones del Consejo Asesor ya que no se prevé el pago de dietas"*, si bien en su apartado 7 afirma que *"únicamente se prevén costes derivados de la asistencia a las reuniones del Consejo Asesor, esto es, costes de desplazamientos"*, lo que requiere de mayor especificación de la memoria a fin de clarificar dicho aspecto, precisando la estimación de gastos derivados de dichos conceptos que puedan esperarse de la aplicación

de lo estipulado en el decreto (siquiera en función de los que ya pudieran venir generándose hasta el momento por la participación en el Consejo) así como la identificación de la concreta partida presupuestaria de imputación de dichos gastos (teniendo en cuenta además que el nuevo Consejo acogerá a un mayor número de miembros que su precedente).

Por otro lado, también se mantiene en el proyecto (art.3.2) la previsión, en materia de organización, relativa a que el apoyo técnico al Consejo Asesor de Medio Ambiente en lo que se refiere a la preparación de asuntos y documentación corresponderá a la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático, aunque no se recoge mayor precisión sobre otras posibles necesidades de recursos materiales en el funcionamiento ordinario de dicho órgano. Traeremos aquí a colación lo expuesto en el informe de la DACySD que obra en el expediente, cuando señala que *“desde el punto de vista organizativo, debemos advertir que el artículo 18 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, referido a los órganos colegiados, recoge en su apartado 4, que “salvo justificación razonada en el expediente de tramitación de la norma de creación del órgano colegiado, el apoyo administrativo y a la gestión del órgano colegiado se realizará con los medios humanos y materiales existentes en el departamento o departamentos de la Administración general o entidad al que se adscribe”.*

Recuerda también dicho informe que, *“desde el punto de vista de la transparencia, ese mismo artículo en su apartado 5 recoge que “Anualmente se redactará una memoria de gestión y se rendirá cuenta de ello públicamente. Esta norma será de aplicación a todos los órganos colegiados creados en el seno de la Administración general e institucional, sean de los regulados por este artículo, sean de los regulados pro aplicación directa de la legislación básica. La falta de actividad requerirá la toma en consideración de su reformulación o extinción”, y que, por tanto, “el Departametros de Desarrollo Economico, Sostenibilidad y Medio Ambiente deberá actualizar la información sobre Consejo Asesor de Medio Ambiente en el “Espacio de Evaluación y mejora de los órganos colegiados y Consejo Vasco de Políticas Públicas Locales”, con la finalidad de tener actualizada la información de los*

órganos colegiados pertenecientes a la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y su Administración Institucional”.

Por otro lado, la memoria del proyecto recoge en su apartado VI un análisis de los impactos, entre los que figuran los relativos a las cargas administrativas (señalando que el decreto no introduce ni elimina cargas administrativas) y a los de carácter social (donde se concluye que una actuación coordinada entre las distintas Administraciones Públicas y los agentes culturales, evitará la posibilidad de duplicar esfuerzos inútilmente e incluso recursos, amén de unificar actuaciones en base a criterios únicos, una vez consensuados).

Por lo demás, no se detecta incidencia desde el punto de vista de los ingresos presupuestarios, ni en las restantes materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre.